

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1873/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



**VOTO CONCURRENTES<sup>1</sup> QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1873/2023/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO.**

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1873/2023/I, en el que, si bien el sujeto obligado otorgó una respuesta, la misma fue una prórroga sin los elementos establecidos por la ley de la materia, aunado al hecho que el Titular de la Unidad de Transparencia, no acreditó la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, por lo que se configuró materialmente una falta de respuesta.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

**I. Decisión**

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1873/2023/I. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, el Pleno de este Instituto **aprobó revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado**, pues en el proyecto que se presentó para su discusión y aprobación se determinó que la contestación otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia no constituye una respuesta al requerimiento que pidió la parte recurrente en la solicitud de información, pues no se acredita que se hayan realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

**II. Razones del disenso**

Ahora bien, es de advertir que si bien el sujeto obligado solicitó la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información (**a su decir**), contrario a ello documentó la actividad relativa a dar respuesta a una solicitud de información, aunado al hecho de que, **si bien pretendió documentar la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, ampliar por diez días hábiles más para responder la solicitud, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento**, no se advierte de autos que haya documentado la mencionada prórroga con los elementos establecidos por la Ley, ya que, se limitó a documentar la actividad destinada a dar respuesta a la solicitud de información.

Ahora bien, **suponiendo sin conceder** que la prórroga hubiese sido documentada, no consta en autos del expediente que se hayan generado ni los trámites internos, ni una respuesta para atender la citada solicitud de información, **de ahí que, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta**, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y

<sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII (inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, antes invocada.

Es inobjetable que en el expediente se acreditó que **la respuesta a la solicitud de información fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, omitiendo acreditar la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, como lo disponen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia que señalan lo siguiente:**

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

(...)

Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante

(...)

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

Tomando en cuenta lo anterior, si bien es cierto en el asunto que nos ocupa el sujeto obligado remitió una respuesta, lo anterior no supone la existencia de una respuesta material que atienda la solicitud del particular. Esto pues, como se señala en la normatividad citada, las unidades de transparencia son instancias administrativas encargadas de la recepción y trámite de las solicitudes, debiendo remitir la respuesta proporcionada por las áreas requeridas.

En el caso bajo estudio, al dar contestación a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia no adjuntó a la respuesta otorgada documento alguno con el que acredite haber realizado el trámite interno necesario para justificar la búsqueda de la información, ni que la respuesta haya sido proporcionada por las áreas que tienen competencia para proporcionar la misma.

Por lo tanto, no comparto que en el proyecto se haya estudiado la respuesta proporcionada, resolviendo revocar la misma, ya que, en mi consideración, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, el sentido de la resolución debió ser ordenar la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 151 y 216, fracción IV de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes.

### III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1873/2023/I se haya resuelto revocar la respuesta otorgada por la autoridad, por virtud que, como fue razonado, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, no era procedente revocar la

misma, sino ordenar, en términos de lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por haberse configurado materialmente una falta de respuesta en los términos de la Ley.

#### **IV. Formulación de voto**

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1873/2023/I tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés.

**Atentamente**  
**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a**  
**Veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés**

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1873/2023/I.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Pánuco

**COMISIONADO PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ángel Javier Casas Ramos

Xalapa de Enríquez, Veracruz a **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

Resolución que **Revoca** la respuesta otorgada por el ayuntamiento de Panuco, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300553523000023.**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>2</b>
PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
SEGUNDO. PROCEDENCIA .....	2
TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO .....	4
CUARTO. EFECTOS DEL FALLO.....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>8</b>

### ANTECEDENTES

**1.-Solicitud de acceso a la información.** El **once de julio de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la el ayuntamiento de Pánuco<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

- “... 1. Saber el horario de la C. Milagros Moreno-Olguin y si cumple con el.  
2. en caso de no cumplirlo que sanción es acreedora ...”*

**2.-Respuesta.** El **veinte de julio de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

**3:Interposición del medio de impugnación.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

**4. Turno.** El mismo **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1873/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

**5. Admisión.** El **veintiuno de agosto de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

**6. Cierre de instrucción.** Mediante **acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviere que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficinas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

Ahora bien, del apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios”, se observa que la recurrente expresó: “Saber que la c. Milagros Moreno Olguin **su salario y horario y que funcionario valido su cambio de turno y de instalaciones.**”[Énfasis añadido]

Del señalamiento anterior, específicamente la parte del agravio, donde expresa que requiere conocer el salario, así como “que funcionario valido su cambio de turno y de instalaciones”. se advierte que dichas peticiones no formaron parte de la solicitud de información primigenia, ya que la recurrente planteó conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, de tal modo que constituye un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Sirva de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

...

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

En consecuencia, la pretensión referida en su agravio relativa al “salario” y a “que funcionario valido su cambio de turno y de instalaciones”, resulta improcedente de analizar en esta vía, al constituir un dato distinto a lo propiamente requerido en la solicitud inicial, en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

---

<sup>5</sup> Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

...  
Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreesido cuando:  
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

De ahí que lo procedente sea dejar a salvo los derechos de la solicitante para que, de estimarlo conveniente a sus intereses, realice una nueva solicitud de información relativa al último punto referido en su escrito de inconformidad.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la referida Ley de transparencia; Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

### **TERCERO. Análisis de fondo**

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

**Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Es oportuno señalar además, que el solicitante adjuntó además un listado sin número y sin fecha en el que se advierte la leyenda "próximos a incorporar en el periodo 16 de diciembre del 2022 al 15 de marzo del 2023" y en el que se puede ver el nombre la persona de quien se solicitó información.

**Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UTPAN/033/23 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la persona titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que respondió lo siguiente:

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



*“derivado de su solicitud de información con folio 300553523000023 le requerimos sea mas específico en su solicitud ya que es ambigua, con respecto a los datos requeridos de la jurisdicción sanitaria de Panuco, se le hace del conocimiento que esos datos no se manejan en el ayuntamiento de Panuco, le sugerimos reformular su solicitud con datos específicos a competan a este ente.”*

**Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

*Saber que la c. Milagros Moreno Olguin su salario y horario y que funcionario valido su cambio de turno y de instalaciones.*

**Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la persona titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta inicial remitió oficio UTPAN/033/23 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la persona titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que pretendió prevenir al solicitante.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En ese orden de ideas, se desprende que la persona titular de la unidad de transparencia, no acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias, siendo que el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

*“...Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

*...*

*Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

*II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*

*III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

*VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida...”*

Por lo que, se estima que **no se acreditó una búsqueda exhaustiva** de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia. Lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el numeral 140 de la ley 875 de transparencia señala:

*Artículo 140. Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. Para presentar una solicitud ésta deberá satisfacer los requisitos siguientes:*

*Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados*

De lo anterior se puede concluir que en todo caso, **el sujeto obligado disponía del término de cinco días para prevenir al solicitante**, por lo que al transcurrir ese término, el sujeto obligado ya no podría argumentar la imprecisión de la solicitud.

Ello con independencia que como se advierte de la solicitud materia del presente recurso, la misma es suficientemente clara para que el sujeto obligado diera oportuna respuesta, lo que no ocurrió en la especie.

En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, no consta el requerimiento de información de la Unidad de Transparencia a las áreas que pudieran resultar competentes, Maxime que los artículos 36, 69, 70 fracción IV y 72

fracciones I y II de la Ley Orgánica para el Municipio de Veracruz de Ignacio de la Llave señalan lo siguiente:

*Artículo 36. Son atribuciones del **Presidente Municipal**:*

*XIX. Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo;*

*Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con **una Secretaría**, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.*

*La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*Artículo 70. Son facultades y obligaciones del **secretario del Ayuntamiento**:*

...

*IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el **registro de la plantilla de servidores públicos** de éste;*

...

*Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*

*II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;"*

De los artículos transcritos con anterioridad se colige, que las áreas de presidencia municipal así como la Secretaria del ayuntamiento y la tesorería, podrían generar, poseer y resguardar la información peticionada, más aún porque, como se señaló con anterioridad, el solicitante adjuntó un listado sin número y sin fecha en el que se advierte la leyenda: "próximos a incorporar en el periodo 16 de diciembre del 2022 al 15 de marzo del 2023" y en el que se puede ver el nombre la persona de quien se solicitó información.

De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la Materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas **o por cualquier otro medio**, lo que no aconteció en el presente caso, resultando por este motivo **fundado** el agravio de la parte recurrente, pues se desprende que en el presente caso, el sujeto obligado no dio cumplimiento a lo establecido a la normatividad invocada por lo que se considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es legal.

Por lo antes expuesto y toda vez que en su agravio, el solicitante refiere que el sujeto obligado niega la información, en aras del principio de máxima publicidad, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia **se ordena** al sujeto obligado a **entregar la información solicitada**,

#### **CUARTO. Efectos del fallo.**

En consecuencia; al resultar fundado el presente recurso, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

Deberá realizar una nueva búsqueda ante la Presidencia Municipal, Secretaria del ayuntamiento Tesorería y/o Secretaria del ayuntamiento o equivalente, de conformidad con los artículos 52, 53, 66, y 67 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, quienes pudieran contar con lo solicitado por el particular y realizar un nuevo pronunciamiento, de la siguiente forma:

- “... 1. Saber el horario de la C. Milagros Moreno Olguin y si cumple con el.
2. en caso de no cumplirlo que sanción es acreedora ...”

Información que deberá entregar en la forma en la que lo tenga generado, esto es, si lo genera en formato electrónico nada le impide entregarlo de esa forma, o por el contrario si lo genera de forma física deberá entregarlo, mediante la consulta directa.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de **diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de diez días hábiles deberá cumplir con esta resolución.

b) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

c) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones I, III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto concurrente** del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos